

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 280  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00350-00

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora DIANA VANESSA OSPINA MADRID, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor JHON JAIVER LASPRILLA MEJÍA, en beneficio de su hija menor de edad S.S.L.O.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

La actora manifiesta que mediante Acta de Conciliación Nro. 02753 del 23 de octubre de 2019 realizada en el Centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, en la sede de Cali, el señor JHON JAIVER LASPRILLA MEJIA acordó pagar por concepto de cuota de alimentos en favor de su hija menor de edad la suma de \$140.000 quincenales, pagaderos entre los primeros días 3 y 8, después entre los días 18 y 23 cada periodo quincenal, a partir del mes de abril de 2019, así como dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año. Cuotas que serían reajustadas conforme al incremento del SMMLV. Además, el señor JHON JAIVER LASPRILLA MEJIA se comprometió a hacer la entrega mensualmente de la suma correspondiente al subsidio familiar a la demandante, y los gastos por concepto de educación serían asumidos 50% por cada padre.

Manifestó que el demandado adeuda a la fecha de la presentación de la demanda las sumas relacionadas en el numeral segundo del Auto Nro. 1195 del 28 de septiembre del 2022, el cual libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anterior, la parte actora solicitó se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

**2. Síntesis de la Contestación**

El demandado acudió al despacho el día 26 de enero del 2023, momento en el que se le notificó personalmente de la demanda y se corrió traslado de la misma mediante la remisión del enlace del expediente digital, no obstante una vez vencido el término para el eventual pronunciamiento, el demandado no dio contestación.

### **3. Actuación Procesal**

Por reunir los presupuestos exigidos en el C.G.P. arts. 82, 422 y concordantes, por medio de Auto Nro. 1195 del 28 de septiembre del 2022, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda y compendiados en la referida providencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

### **2. El Proceso Ejecutivo**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

### **3. Sobre el Caso**

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Acta de Conciliación donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Por otra parte, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

Finalmente, se advierte a las partes que los documentos que se alleguen al despacho deben ser en formato PFD para su inclusión en el expediente digital.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

- PRIMERO: **SEGUIR** adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C.G.P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia.
- TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).
- CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que los documentos deben allegarse en formato PDF para su correcta inclusión en el expediente digital.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

Rad. 76001-31-10-003-2022-00350-00  
Proceso: Ejecutivo Con Medidas  
CRS  
[J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: tres (03) de marzo de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec09fc5900f7cc9b7c06b326a9edcfc305a73ab447dc6fb78e4bc76a411d99**

Documento generado en 02/03/2023 03:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**